

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Garavíz Giraldo y otros.
DEMANDADO	Hernán Pérez Rojas y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022 00162 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 494

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por la Judicatura el pasado 19 de julio de 2022, mediante el cual se allegó la respuesta de un codemandado y se requirió al extremo procesal pasivo para que integrara el contradictorio.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Menciona el apoderado de la parte demandante, que contrario a lo indicado en la providencia recurrida, ya se materializó la notificación a la totalidad de los demandados.

Dice que el señor Hernán Pérez Rojas desde el pasado 20 de abril de 2022, se le notificó el auto admisorio de la demanda, como se evidencia en las constancias allegadas en memorial del 17 de mayo, quien contestó la demanda a través de

apoderado judicial desde el 21 de abril según consta en la unidad documental N° 12 del expediente digital.

Frente a los demandados EDUARDO BOTERO S.A., GROUPE SEB ANDEAN S.A. y DIANA JANNETH RAMÍREZ DUQUE, fueron notificados de conformidad con el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y mediante correo electrónico el día 23 de mayo de 2022, advirtiéndoles que las constancias de la mentada notificación fueron allegadas a este Juzgado desde el pasado 2 de junio de 2022, contestando la demanda únicamente la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. en escrito del 8 de junio de 2022, según se desprende de la unidad documental N° 13.

Por todo lo anterior, solicita reformar la providencia impugnada y continuar adelante con el trámite del proceso.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Como quiera que el escrito que contiene el recurso de reposición le fue enviada copia a cada una de las partes, no fue necesario dar traslado secretarial, conforme lo ordena el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término del traslado ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Como quiera que el recurso se sintetiza en establecer si el extremo procesal pasivo ya se encuentra notificado o no del auto admisorio de la demanda, se analizará las diligencias efectuadas por la parte actora a efectos de establecer si ya todos los sujetos que integran el extremo procesal activo están notificados para poder continuar con el trámite del proceso.

En relación al señor HERNÁN PÉREZ ROJAS, se advierte en la unidad documental 13, que ya dio respuesta a la demanda dentro del término establecido en la ley, de ahí que le asiste razón a la parte actora y no es necesario ningún otro pronunciamiento adicional.

Frente a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., de acuerdo a la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se produjo a esta persona jurídica el día 23 de mayo de 2022 y ese mismo día se obtuvo el acuso de recibo, de ahí que se tuvo notificado dos días después, es decir el 25 de mayo de 2022 y los términos de traslado empezaron a computarse a partir del día 26 del mismo mes y año, teniendo esta sociedad hasta el 9 de junio de 2022 para dar respuesta a la demanda, de ahí que al recibirse el escrito de contestación de la demanda antes de esta fecha, la misma se tiene oportunamente presentada.

Frente a las otras dos demandadas, Groupe Seb Andean S.A. y Diana Janneth Ramírez Duque, las mismas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, por medio del correo electrónico de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, mediante acuse de recibo fechado el 23 de mayo de 2022 expedido por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, sin que contestaran la demanda dentro del término legalmente concedido.

Así las cosas, el Despacho revocará el auto objeto de recurso, dejando claro que la sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A. y la señora DIANA JANNETH RAMÍREZ DUQUE no dieron respuesta a la demanda y que la sociedad EDUARDO BOTERO S.A. y el señor HERNÁN PÉREZ ROJAS si lo hicieron dentro del término oportuno.

Ahora bien analizando la respuesta a la demanda por parte de HERNÁN PÉREZ ROJAS, la misma deberá inadmitirse con fundamento en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código General del Proceso, para que subsanen el siguiente requisito.

1. El numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo establece que cuando la parte niega o expresa que no le consta algún hecho, deberá manifestar las razones de su respuesta. Revisadas la contestación a la demanda efectuada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y HERNÁN PÉREZ ROJAS, se puede advertir que no se expresa las razones por las cuales no le constan los hechos, décimo quinto y del vigésimo al vigésimo cuarto, situación que obliga a que se subsane esta omisión.
2. Deberá allegar el documento relacionado en las pruebas como anexo a la demanda que da cuenta de la Revisión Técnico Mecánica del vehículo con placas SWM-331, toda vez que el mismo no fue arrimado al dossier.

En relación con la respuesta a la demanda elaborada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., la misma se admite al cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

## RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer el auto objeto de inconformidad por lo indicado en precedencia, advirtiéndose que en este evento está debidamente integrado el contradictorio.

**SEGUNDO.** Se declara que los sujetos procesales GROUPE SEB ANDEAN S.A. y la señora DIANA JANNETH RAMÍREZ DUQUE no dieron respuesta a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** Se inadmite la respuesta a la demanda efectuada por el señor HERNÁN PELÁEZ, para que cumpla con los dos requisitos discriminados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.** Se admite la respuesta a la demanda elevada por la sociedad EDUARDO BOTERO S.A., al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, se continuará adelante con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 064 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 29 de septiembre del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*